

## DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**NUMERO** 

**FECHA** 

## FORM.727-2

## **RESOLUCION PARTICULAR**

#### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, juntamente con sus Representantes Legales NN con RUC 00 y NN con RUC 00 y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual Nº 00 notificada el 24/09/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante GGII, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2021 a 04/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de NN, específicamente en relación a las operaciones realizadas con los contribuyentes: XX, con RUC 00 y XX con RUC 00; así como las supuestas ventas e ingresos anuales, según las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados; para el efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los supuestos proveedores de los periodos controlados; en caso de que las facturas de estos se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se le solicitó incluir los documentos de respaldo y/o contratos firmados, con la especificación del lugar de prestación del servicio y adjuntar los documentos relacionados con la operación; en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el número del cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente, e incluir los documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero v/o pagarés en caso de que corresponda; el tipo de afectación en los Formularios Nº 120 del IVA General y N° 500 del IRE General, y el tipo de afectación contable (Activo, Costo, Gasto); Libros de Compras del IVA General, Diario y Mayor impresos y rubricados originales y en formato digital; lo cual no fue cumplido por NN.

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC N° 049/2024**, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de un esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso "**FACTURACIÓN 6.0**", cuyos antecedentes de esta se encuentran en el Informe N° 18/2023, correspondiente a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), por lo que, a partir de los datos recabados por la **CITGR**, el Sistema de Recopilación de Datos Hechauka, el Registro Mensual de Comprobantes RG N° 90/2021, los auditores de la **GGII** detectaron que **NN**, registró supuestas compras de los proveedores irregulares **XX** y **XX** en los periodos fiscales comprendidos de 01/2021 a 04/2022, en consecuencia, el **DPO** recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y costos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 presentado por la firma, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-21	775.031.819	77.503.182	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	937.066.140	93.706.614	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	1.016.497.445	101.649.745	
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.010.095.272	101.009.527	LA MULTA POR
521 - AJUSTE IVA	jun-21	815.963.672	81.596.367	DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	jul-21	1.506.117.400	150.611.740	SERÁ GRADUADA
521 - AJUSTE IVA	ago-21	948.113.891	94.811.389	DE ACUERDO CON
521 - AJUSTE IVA	sept-21	2.625.793.309	262.579.331	LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175.
521 - AJUSTE IVA	oct-21	2.631.127.927	263.112.793	CONFORME A LOS
521 - AJUSTE IVA	dic-21	561.813.637	56.181.364	PROCEDIMIENTOS
521 - AJUSTE IVA	ene-22	275.131.818	27.513.182	PREVISTOS EN LOS
521 - AJUSTE IVA	feb-22	1.639.386.466	163.938.647	ARTS. 212 Y 225 DE
521 - AJUSTE IVA	abr-22	136.450.000	13.645.000	LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.508.071.326	150.807.133	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	560.052.517	56.005.252	
Totales		16.946.712.639	1.694.671.266	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 09/04/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 28/04/2025 la firma contribuyente presentó su Descargo, por ello a través del Formulario N° 00 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Posteriormente, transcurrido el plazo correspondiente a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "Los proveedores no han negado la emisión de las facturas impugnadas. En primer lugar, es dable señalar que más allá de las sospechas o inconsistencias detectadas con relación a los proveedores... está claro que estos NO HAN NEGADO EN ABSOLUTO LA EMISIÓN DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS, NI HAN NEGADO QUE NN FUERA SU CLIENTE, EN LOS AÑOS 2021 Y PARTE DEL 2022. Es más, el propio Informe Final que sirve de base al presente sumario da cuenta de que los proveedores XX y XX han informado en el Hechauka las facturas emitidas a nombre de NN, que por cierto son facturas con timbrados autorizados por la DNIT... NN no tiene la obligación de fiscalizar a sus proveedores ni es responsable por los hechos irregulares cometidos por estos... ¿Soy responsable si mi "proveedor" no declaró la factura de venta o "no existe"?... La firma NN no es responsable de las inconsistencias de sus proveedores" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló, que la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM** reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Para el **DS2**, también es importante aclarar que no se pretende trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **AT** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la fiscalización que las operaciones con los supuestos proveedores mencionados, no

se realizaron, ya que los citados proveedores no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados.

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso y proporcionó informaciones falsas; identificadas en los controles que la **AT** realizó, y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales y costos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 01, 03 a 10 y 12/2021; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a las entrevistas informativas a directivos de **XX**, el Sr. **XX**, Representante Legal y Socio, indicó que es Auxiliar y Presidente de la firma; sin embargo, mencionó que no conoce mayores datos de las actividades que realiza la empresa (no tiene conocimiento del correo electrónico, número telefónico, clientes, proveedores de la firma, entre otros). Además, manifestó que él se encarga de retirar y entregar las mercaderías, y que de forma particular se desempeña como carpintero y pintor; y que su hermano **XX** es el encargado de la empresa.

Así también, el Sr. **XX**, socio de la firma **NN**, manifestó ser técnico en electrónicos (reparación de televisores, etc.), su función dentro de la empresa es el traslado de documentos, no tiene conocimiento de las actividades que realiza la firma, ni datos de correo electrónico, número telefónico, clientes, proveedores, etc.

Asimismo, respecto al Sr. XX, accionista de la sumariada mencionó que, él trabaja como auxiliar de despachante, no tiene conocimiento de las actividades que realiza la firma XX, su hermano, XX es quien se encarga de la empresa, también manifestó que el monto de Gs. 200.000.000 aportado para la constitución de la firma es ficticio; y así mismo, la supuesta venta de sus acciones nunca fue realizada, en consecuencia, la transacción nunca existió. Conforme a los registros del RUC, el mismo ya no forma parte de la firma a partir de la fecha 15/04/2022. Un hecho llamativo es que el Sr. XX se encuentra inscripto en el IPS. De acuerdo con los datos proveídos por el Sistema de Intercambio de Información del MITIC (Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación), es asegurado del IPS desde el 01/09/2010, con 146 meses de aporte, cuyo empleador es el Señor XX.

Por otra parte, el Sr. **XX**; síndico titular de la empresa conforme a la escritura de Constitución de Sociedad de fecha 13/05/2015: mencionó ser vendedor particular, suele colaborar en la entrega de mercaderías cuando le solicitan, no tiene conocimiento de las actividades que realiza la firma, ni datos de correo electrónico, número telefónico, clientes ni de los proveedores, etc., y que el Sr. **XX** es el gerente de la empresa.

Conforme a lo expuesto el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** concluyeron que el Representante Legal, los Socios y el Síndico Titular que ninguno de ellos tiene conocimiento sobre el manejo comercial y administrativo de la firma **XX**.

En cuanto al señor **XX**, encargado de la empresa **XX**, reconoció las operaciones realizadas con los supuestos proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso o clonadas. En cuanto a la consulta referente a los pagos realizados, manifestó que los realiza exclusivamente en efectivo y que no poseen cuenta bancaria.

Asimismo, por Nota SET N° 704 del 09/09/2022 se solicitó a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (**DGPEJBF**), la constitución de la Sociedad, actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y otros documentos relacionados a **XX**; revisadas las documentaciones remitidas por la institución mencionada se pudo constatar que los accionistas **XX** y **XX** supuestamente aprobaron los Balances de todos los ejercicios fiscales, contradiciendo lo que manifestaron durante las entrevistas realizadas a los mismos por los auditores de la **GGII**. En ese contexto, en ninguna parte de las Actas del Directorio u otros documentos se lee que las personas mencionadas hayan delegado formalmente al Sr. **XX** como encargado de **XX**, en consecuencia, esta empresa estaría constituida solo en papeles a los efectos simular ventas irregulares que fueron incorporadas a su contabilidad con facturas clonadas y de contenido falso e informadas en su Libro Hechauka Compras y en sus **DD.JJ.** determinativas de los tributos controlados.

El **DS2**, resaltó que en cuanto a las referencias bancarias presentadas por **XX** ante la Dirección Nacional de Aduana (**DNA**), actualmente Gerencia General de Aduanas (**GGA**), fueron adulterados a fin de conseguir su habilitación y de esta manera realizar importaciones. Respecto a los requerimientos a bancos y financieras, no se han encontrado evidencias de que la empresa **NN** disponga de alguna cuenta bancaria. En cuanto a sus vinculados, si bien algunos tienen cuentas bancarias, sus movimientos son pocos significativos, confirmándose así que los pagos supuestamente realizados por la firma sumariada en concepto de pago de impuestos aduaneros corresponderían a terceras personas.

Con respecto a la firma XX, supuestamente proveedora de 86 contribuyentes que en los periodos y ejercicios fiscales de los años 2017 al 2021, emitió facturas de ventas por Gs. 63.899.452.865, pero el mismo no es importador según la GGA, además se comprobó varias inconsistencias entre sus **DD.JJ.** informativa y determinativas. Además, en relación a XX accionista actual de la firma, los auditores de la GGII manifestaron que se solicitó su comparecencia a los efectos de realizarle una entrevista informativa, reiterando este pedido de colaboración, debido a que no compareció a la primera cita. Por lo que en fecha 14/07/2022, funcionarios de la AT se constituyeron en la dirección del contribuyente a fin de hacerle entrega de la nota de requerimiento de documentaciones, la cual fue fallida, por lo que procedieron a labrar el acta respectiva, mencionando que realizaron varios intentos de entrega de la mencionada nota, en tal sentido, en fecha 11/07/2022 fueron atendidos por una persona que dijo ser la esposa del contribuyente, la misma indicó a los funcionarios que volvieran a las 7:00 horas del día siguiente. En fecha 12/07/2022 volvieron a presentarse, pero no fueron atendidos por ninguna persona; por lo que decidieron dejar pegada la Nota de Requerimiento en el portón de acceso a la vivienda. En atención a lo expuesto los auditores de la GGII concluyeron que las compras realizadas de dicho proveedor por parte de NN, podrían considerarse inexistentes, conclusión a la que se adhiere el DS2.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que la firma **XX** sería una empresa que emite facturas de ventas de contenido falso, y a los efectos de cubrir las ventas fraudulentas incorporó en su contabilidad facturas clonadas y de contenido falso, y estás fueron informadas en su Libro Hechauka Compra, y en consecuencia en las declaraciones juradas del IVA y de Renta (IRACIS e IRE). Así también, en lo que respecta a la firma **XX** los señores **XX** y **XX**, quienes, según los registros de la **AT**, figuran como accionistas actuales de la empresa, estarían emitiendo facturas ficticias o de presunto contenido falso. Por lo tanto, el **DS2** señaló que ambas empresas estarían vinculadas a un esquema ilegal estarían emitiendo comprobantes de venta timbrados, que utilizan y comercializan a fin de simular transacciones comerciales de manera fraudulenta en beneficio de terceros a fin de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar impuestos menores a lo debido.

Así también, el **DS2** refirió que **NN** no demostró que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de **XX** y **XX**, pues la firma sumariada no presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo. Por ejemplo, no presentó un solo cheque emitido a la orden de ninguno de sus supuestos proveedores; una sola orden de pago; orden de compra; nota de remisión u otros documentos legales u operativos que prueben la relación comercial, limitándose simplemente a impugnar cuestiones de forma, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Todas estas evidencias colectadas, así como las no presentadas a pesar de haberle otorgado el tiempo prudencial correspondiente, permitieron al **DS2** concluir válidamente que las operaciones de **NN** con los proveedores mencionados que pretendió hacer valer ante la **AT** jamás existieron.

En este contexto, el **DS2** señaló que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no

solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

En ese mismo contexto, el Art. 207 de la Ley dispone que: "Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente" (sic).

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que **NN**; registró y declaró facturas de contenido falso de las firmas **XX** y **XX** como respaldo de sus créditos fiscales y costos del IVA General de los periodos fiscales de 01, 03 a 10 y 12/2021; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, puesto que las facturas de los proveedores mencionados se encuentran registradas en los Libros Contables IVA Compras, Diario y Mayor, **DD.JJ.** Determinativas del IVA General e IRE General, e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), conforme a la RG N° 90/2021, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco. Por lo tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, y la consecuente aplicación de la sanción en concepto de multa sobre el monto de los créditos y los débitos impugnados.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y costos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en 13 periodos y 2 ejercicios, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada pertenece a la jurisdicción de medianos contribuyentes y está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año

2018 y Auditoría Externa Impositiva desde el año 2021, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por declarar créditos fiscales y costos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 16.946.712.639 y de esta manera hizo valer ante la AT formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó las documentaciones requeridas por la AT; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos; y por tanto, sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera trasparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 01, 03 a 10 y 12/2021; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

# EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	77.503.182	193.757.955	271.261.137
521 - AJUSTE IVA	03/2021	93.706.614	234.266.535	327.973.149
521 - AJUSTE IVA	04/2021	101.649.745	254.124.363	355.774.108
521 - AJUSTE IVA	05/2021	101.009.527	252.523.818	353.533.345
521 - AJUSTE IVA	06/2021	81.596.367	203.990.918	285.587.285
521 - AJUSTE IVA	07/2021	150.611.740	376.529.350	527.141.090
521 - AJUSTE IVA	08/2021	94.811.389	237.028.473	331.839.862
521 - AJUSTE IVA	09/2021	262.579.331	656.448.328	919.027.659
521 - AJUSTE IVA	10/2021	263.112.793	657.781.983	920.894.776
521 - AJUSTE IVA	12/2021	56.181.364	140.453.410	196.634.774
521 - AJUSTE IVA	01/2022	27.513.182	68.782.955	96.296.137
521 - AJUSTE IVA	02/2022	163.938.647	409.846.618	573.785.265
521 - AJUSTE IVA	04/2022	13.645.000	34.112.500	47.757.500
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	150.807.133	377.017.833	527.824.966
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	56.005.252	140.013.130	196.018.382
Totales		1.694.671.266	4.236.678.169	5.931.349.435

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación

de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

- **Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.
- **Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.
- **Art. 5º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS